

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 JUZGADO ADMINISTRATIVO****ESTADO DE FECHA: 15/04/2024**

Reg	Radicaacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-001-2012-00129-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DUSAKAWI EPSI	MUNICIPIO DE CODAZZI	Ejecutivo	12/04/2024	Auto de Tramite	KTO-Por Secretaría remitir el medio de control de la referencia a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que efectúe la revisión de la liquid...	 
1	<a href="#">20001-33-31-001-2012-00129-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DUSAKAWI EPSI	MUNICIPIO DE CODAZZI	Ejecutivo	12/04/2024	Auto decreta medida cautelar	KTO-Negar la medida de embargo sobre la cuenta de ahorro n. 224346866 del Banco de Bogotá en atención a que mediante memorial del 7 de octubre de 2019 la entidad bancaria ya informó al Despacho que di...	 
2	<a href="#">20001-33-33-007-2018-00098-01</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Ejecutivo	12/04/2024	Auto que Aprueba Costas	KTO-En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 13 de marzo de 2024, la Secretaría efectúo la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según c...	 

3	<a href="#">20001-33-33-007-2018-00131-01</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SARA AGUILAR DE LA ROSA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Ejecutivo	12/04/2024	Auto que Aprueba Costas	KTO-En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiaada 15 de marzo de 2024, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según c...	 
4	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00010-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, MEDIMAS	Acción de Reparación Directa	12/04/2024	Auto admite incidente	KTO-Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del ...	 
5	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00144-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	12/04/2024	Auto de Tramite	KTO-Por Secretaría remitir el medio de control de la referencia a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que efectúe la revisión de la liquid...	 
5	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00144-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	12/04/2024	Auto decreta medida cautelar	KTO-PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 124.848.686 ...	 

6	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00239-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NESTOR ENRIQUE SUAREZ CARRILLO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	KTO-PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 33 del expediente digital, las cuales se valora...	 
7	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00106-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de febrero de 2...	 
8	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00306-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de febrero de 2...	 
9	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00421-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFREDO BLANCO RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de ...	 

10	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00536-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CONSORCIO RC 2021	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 proferida por este Despacho, al te...	 
11	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00545-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JHON HENRRY JIMENEZ ARIAS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	12/04/2024	Auto Para Alegar	KTO-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
12	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00612-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDO CARDENAS GALVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los extremos demandante y demandado contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 proferida por es...	 
13	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00123-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUDYS ESTHER ROMERO AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 29 de febrero de ...	 

14	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00268-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BOLIVAR SANTIAGO DANGOND AMAYA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 proferida por este Despacho, al te...	 
15	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00304-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DORCA SOLANO DE CASTRO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despach...	 
16	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00371-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FRANCISCO ZAMBRANO SILVA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto admite demanda	KTO-Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despach...	 
17	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00458-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELLYS ESTHER BARRIOS CUADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

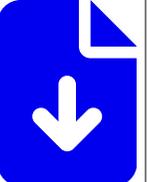
18	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00461-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YASMINE PATRICIA QUIROGA FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
19	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00474-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDELMIRO SANGUINO CONDES	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto inadmite demanda	AMR-PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, d...	 
20	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00514-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAVIER ALBERTO RODRIGUEZ OJEDA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	12/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once 11 de junio ...	 
21	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00545-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUBEN DARIO RAMOS ANAYA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	AMR-córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 

22	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00546-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANA RADA CARO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto inadmite demanda	AMR-PRIMERO: Adecuar el presente asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser esta la vía procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo. SEGUNDO: In...	 
23	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00548-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YASMITH CECILIA NOBLES LUQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
24	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00549-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENELIS MARGOTH MEJIA GARCES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
25	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00550-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SILVIA YOLANNYS ORTIZ TRILLOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 

26	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00551-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DINA LUZ LUQUES MENESES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
27	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00555-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once 11 de jun...	 
28	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00569-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIRYAM ESTHER RAMIREZ ARRIETA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada...	 
29	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00573-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAM JOSE PERDOMO PERPIÑAN	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024 proferido por este Despacho, por el cual s...	 

30	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00016-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILFRIDO ZAMBRANO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2024 proferido por este Despacho, mediante el ...	 
31	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00026-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , DEFENSORÍA DEL PUEBLO , EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	12/04/2024	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	KTO-Vincúlese al presente trámite al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR , en calidad de accionados con interés directo en las resulta...	 
32	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00027-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO , EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ - EMPAZ, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	12/04/2024	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	KTO-PRIMERO: Vincúlese al presente trámite al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR , en calidad de accionados con interés directo en la...	 
33	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00037-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	TONY MANUEL MUÑOZ PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto admite demanda	AMR-...	 

34	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00061-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELLY CASTILLO MARTINEZ	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto admite demanda	AMR-...	
35	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00064-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DELCIDES CORDOBA OSPINO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto admite demanda	AMR-...	
36	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00066-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AMPARO BENITEZ RIOS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto admite demanda	AMR-...	
37	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00067-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JANETH RUEDAS ARIAS	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto admite demanda	AMR-...	

38	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00070-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE ARMANDO FERNANDEZ JARAMILLO	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto declara impedimento	AMR-PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Advertir que los de...	 
39	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00072-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CAROLINA TORCOROMA MERCHAN PINZON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/04/2024	Auto inadmite demanda	AMR-PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez...	 
40	<a href="#">20001-33-33-007-2024-00074-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES CABEZA DE HOGAR DE GUAMAL - COOMULTIHOGAR	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, EL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANA – INDRECHI.	Acción Contractual	12/04/2024	Auto admite demanda	AMR-...	 

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DUSAKAWI EPS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00129-00

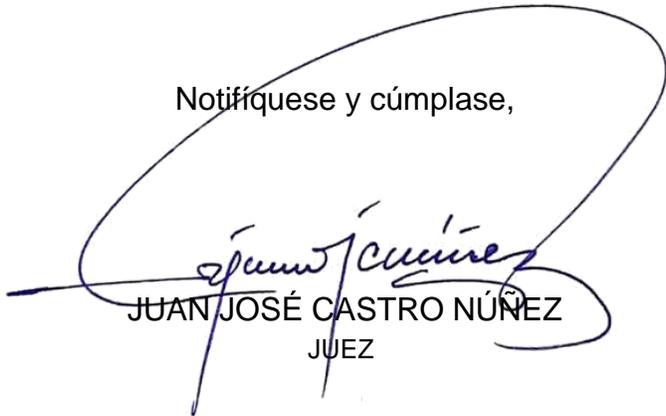
Visto el escrito presentado por la parte ejecutante y que mediante auto del 30 de diciembre de 2019 se decretó el embargo de las cuentas de ahorro que tuviera la ejecutada en los bancos Davivienda y Bogotá, el Despacho dispone:

PRIMERO: Negar la medida de embargo sobre la cuenta de ahorro n.º 224346866 del Banco de Bogotá en atención a que mediante memorial del 7 de octubre de 2019 la entidad bancaria ya informó al Despacho que dicha cuenta no corresponde a un producto bancario de propiedad del Municipio de Agustín Codazzi<sup>1</sup>.

SEGUNDO: Reiterar al Banco Davivienda el cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante auto adiado 30 de mayo de 2019<sup>2</sup> y 30 de julio de 2019<sup>3</sup>, comunicada mediante los oficios n.º 1153<sup>4</sup> y GJ 0222<sup>5</sup>, en atención a que la cuenta de ahorro sobre la cual se ordenó la medida no fue reportada como inembargable dentro del listado que aportó el Municipio de Agustín Codazzi a la entidad bancaria<sup>6</sup>.

Por secretaría líbrese oficio a los gerentes de las respectivas entidades bancarias, y de ser el caso, se le impone a la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar a las entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
JUEZ

J7A/JCN/amr

- 1 Folio 97 índice 96 expediente digital
- 2 Folio 77 ibídem
- 3 Folio 83 ibídem
- 4 Folio 79 idem
- 5 Folio 84 idem
- 6 Folio 101-102 ibídem

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7cf3024f18532d18294eb1352928d9d3d6a41565882ae9bfcf9db04f81dfcf**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

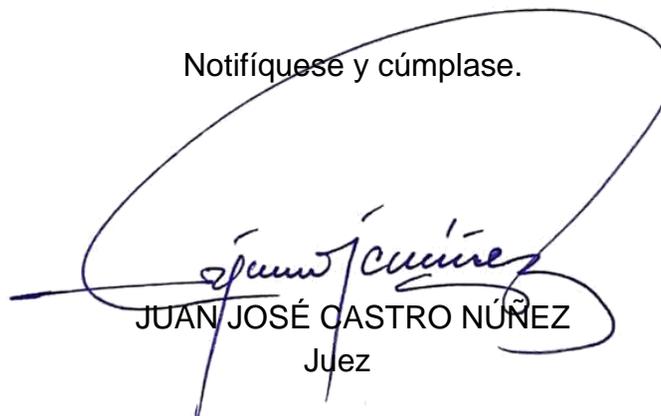
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGARDO ALIRIO BARROS ARAÚJO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00098-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 13 de marzo de 2024, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 41 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 51.547,45
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 51.547,45</b>

Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:



**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a526172669e8c17a63a33a8e06128edc6633e41e55a46003ac7ee82f3d85f9b**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

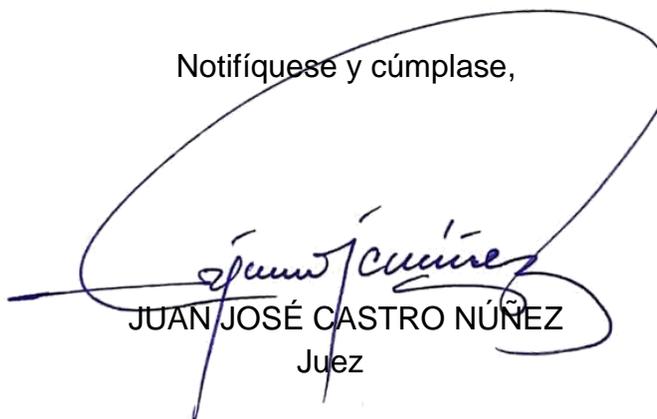
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SARA AGUILAR DE LA ROSA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00131-00

En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 15 de marzo de 2024, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 28 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 87.310,3
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 87.310,3</b>

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:



**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091e517dec5dbbcb948d81c4b3b9e4a88e97b76c2b6d6f1575969045a641c16**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUÍZ SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE – MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.  
RADICADO: 20001-23-33-007-2021-00010-00

### I. ASUNTO

Revisado el expediente y en vista que el Instituto de Medica Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cesar, no ha dado respuesta a los reiterados requerimientos efectuados por este Despacho, se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en consideración a los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

En diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el pasado 16 de mayo de 2022, se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cesar realizar un dictamen pericial, encaminado a informar si la acción desplegada por parte de las entidades demandadas se ajusta a la lex artis, así como la incidencia que genera en el paciente la falla en la prestación del servicio médico asistencial en el error del diagnóstico de la paciente y determinar las lesiones fisiológicas y secuelas físicas de la víctima, otorgándosele el término perentorio de veinte (20) días para ello.

Para tal efecto, se remitieron los oficios GJ-0013 del 24 de enero de 2023, y el oficio GJ-0055 del 30 de enero de 2024, sin que Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cesar haya aportado el dictamen pericial requerido.

### III CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dispone:

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" –sic



“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.  
[...] PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...] Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que en sus artículos 58, 59 y 60 regula lo atinente a medidas correccionales, procedimiento y sanciones. En este sentido se establece que *“el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

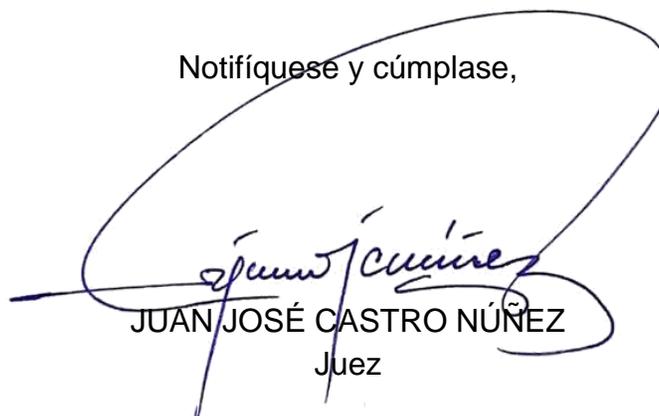
SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Director Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de cinco (5) días allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia y adicionalmente aporte en el mismo plazo el informe pericial que les fue encomendado.

Igualmente, informe nombre completo, cargo, número de cédula y dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del el Director Seccional Cesar del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a la orden de prueba pericial requerida en varias oportunidades por este juzgado, a fin de imponerle la sanción de multa establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por Secretaría, adjúntese a la comunicación copia del presente auto y de los oficios GJ-0013 del 24 de enero de 2023, y el oficio GJ-0055 del 30 de enero de 2024.

TERCERO: Recibido el informe o vencido el término estipulado para ello, ingrese el proceso al Despacho inmediatamente, a fin de proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17291abdb3bfe74b99d1d180302b4496f1c769292fc5beca48206a0dc712d4e6

Documento generado en 12/04/2024 11:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00144-00

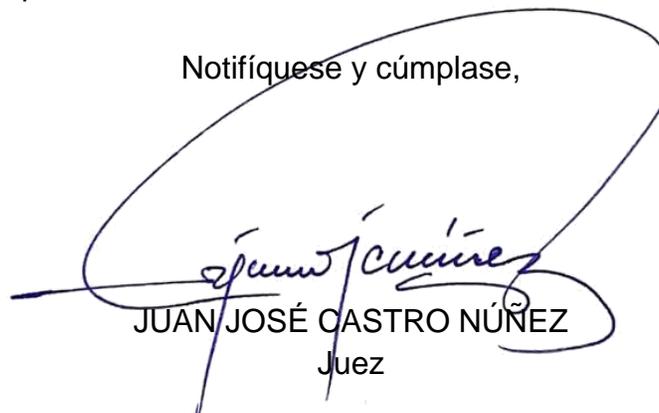
Visto el escrito presentado por la parte ejecutante<sup>1</sup>, el Despacho dispone:

PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$124.848.686) M/CTE, valor facturado y no pagado con ocasión de la ejecución del contrato de suministro N.º 002 del 7 de marzo de 2019 incrementado en un 50%, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Pailitas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable, en las siguientes entidades financieras: Av Villas, Bogotá, Popular, Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, Multibanca Colpatria, Occidente, Agrario de Colombia, Davivienda, W S.A., Procredit, Bancamía, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina, Multibank, Cooperativo Coopcentral, Compartir S.A., ITAU y Caja Social.

Por secretaría líbrese oficio a los gerentes de las respectivas entidades bancarias.

SEGUNDO: Si es del caso, se le impone a la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar a las entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

<sup>1</sup> Índice 47 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0465d54ca07acf159bf951ce9577d813fbfe5fe9a54e8d2ce8cdc16a1989f1**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

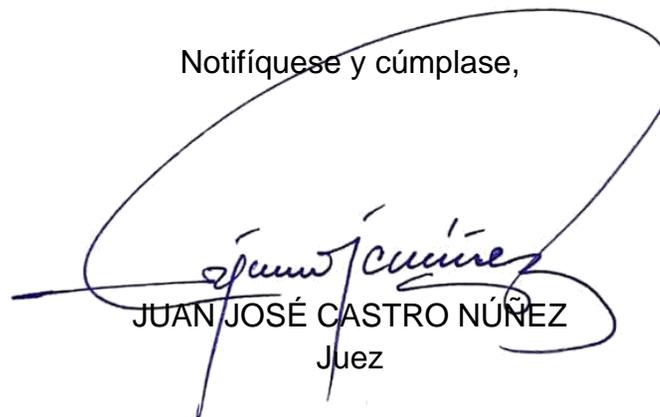
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NESTOR SUÁREZ CARRILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00239-00

En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, y habida cuenta que la Fiscalía 22 Seccional de Cúcuta dio respuesta al requerimiento de pruebas documentales que se le efectuó en oportunidad anterior, se ordena:

PRIMERO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 33 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente a la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:



**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4d75b604f98947f2d04ef1e41e0e6a574899fd73b23cb6315c75fad1303fa**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

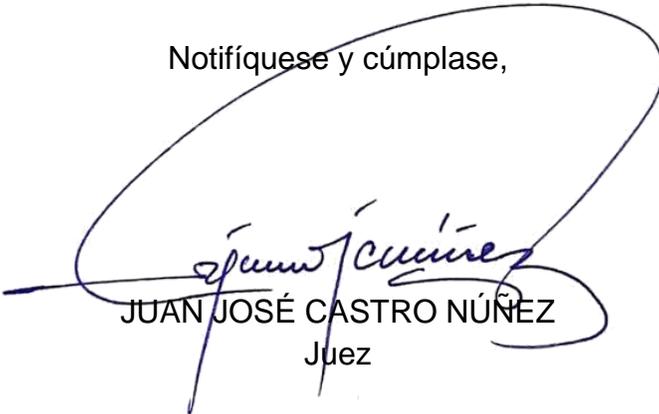
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO NUÑEZ NORIEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00106-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la providencia de fecha 19 de octubre de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/kto

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e035a0e50245691cc121c1df543e1b2478008644285a8ac87050bd31b9e0d**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

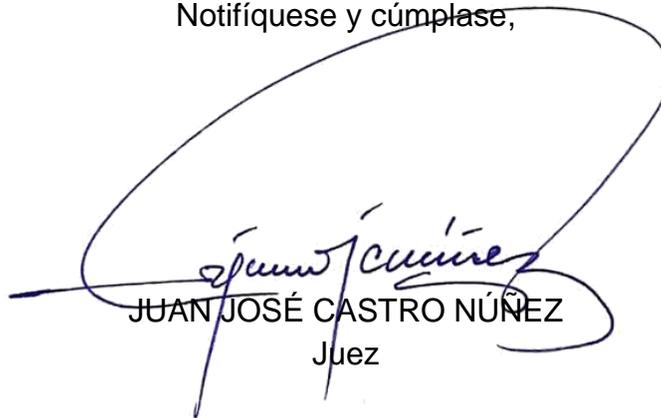
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00306-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 8 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la providencia de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/kto

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d7aab013781f9e90de4ee27ce1ddff4ef7cd1da2aeca89c3dec4f6e4247a6e**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

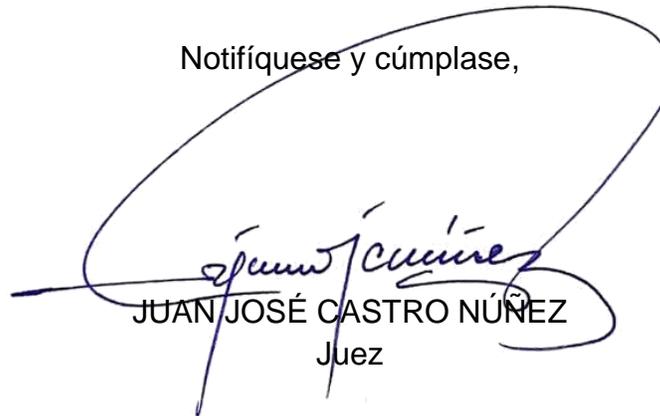
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO BLANCO RANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00421-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la providencia de fecha 29 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/kto

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c6d3ce76ed1d8bc798112b8baa378db9987baecd4d6d9dd142ba50c1036463**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

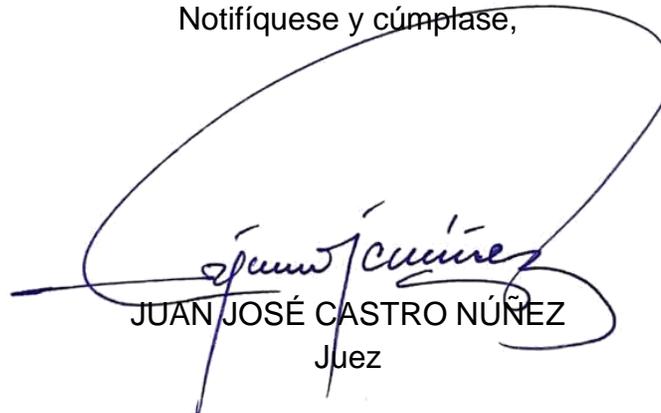
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSORCIO RC 2021  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00536-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b6f8221bf5b68c4f45978991e90d48eec5339a5b326faea957171683d13de717**

Documento generado en 12/04/2024 11:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

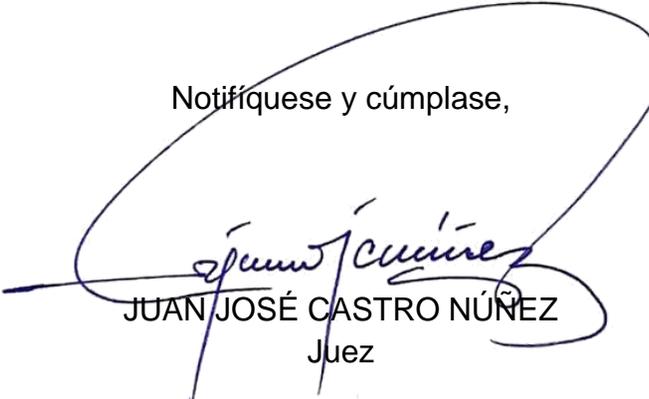
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON HENRRY JIMÉNEZ ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00545-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:



**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fcda0082f255cbcf74a6be82cdac0743b1040e06c8140c06a05b3e1a4f4006**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

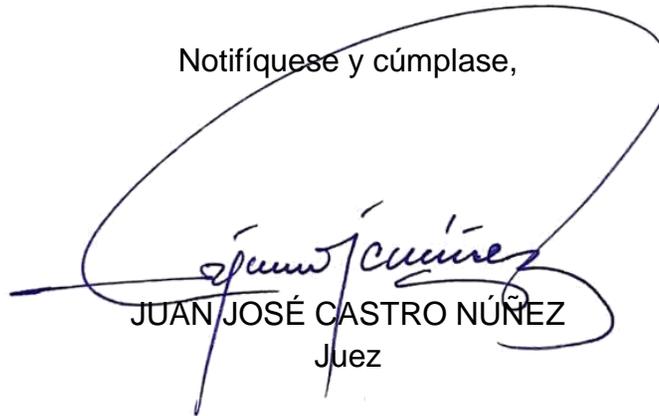
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO CÁRDENAS GÁLVEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00612-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los extremos demandante y demandado contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:  
Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a24157ec878f26eaf1b9c04ea8e669f74d6b16946217710a1da0060f6044c8**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

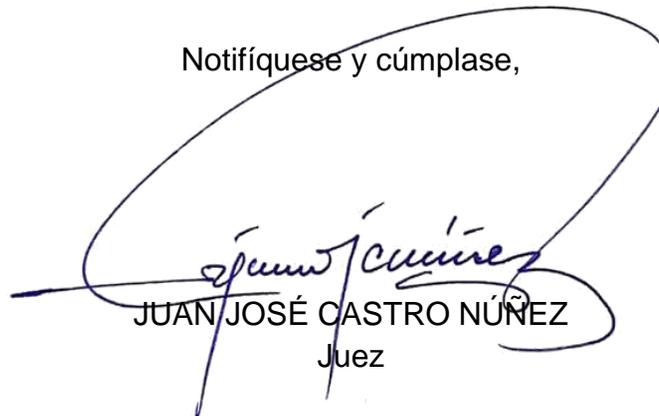
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDYS ESTHER ROMERO ARÉVALO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00123-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 19 de octubre de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez



**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a092a1ee8f5ad65505405356b36b0be8307736d26b68612330b647d65cd5467b**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

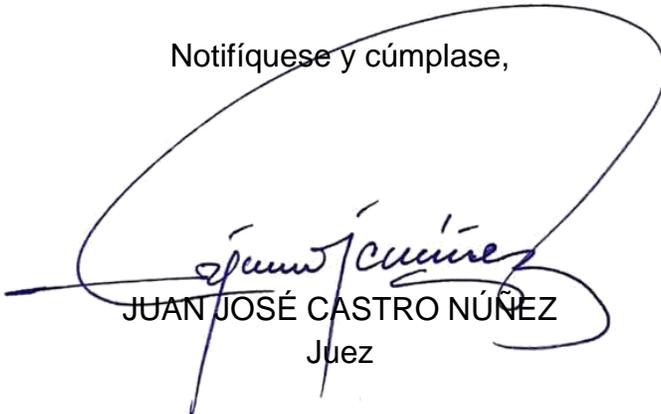
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BOLÍVAR SANTIAGO DANGOND AMAYA  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –  
NABILA ROMERO MUÑOZ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00268-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a5fa4b6b1985f1db998144aabd2731e996284b3625d8cd8e497db020c17400a6**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORCA SOLANO DE CASTRO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL MARINO ZULERA RAMÍREZ  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00304-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DORCA SOLANO DE CASTRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir en razón a la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios que suscribió en beneficio del ente territorial

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DORCA SOLANO DE CASTRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

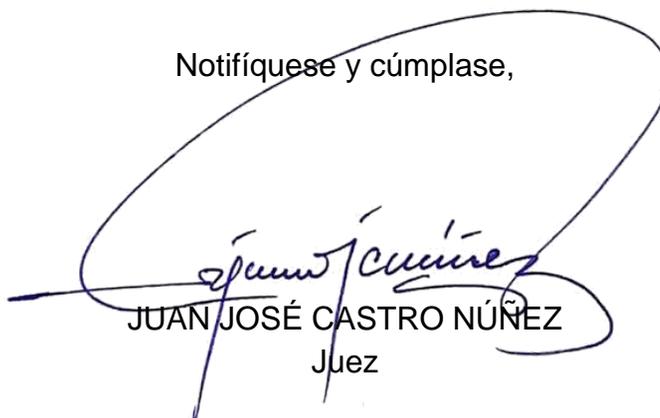
**CUARTO:** Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958a1f3c3e7db1d309bc8dfc6573562471fb0ffebbe4f01aea5ab92f92536362

Documento generado en 12/04/2024 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00371-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO SILVA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la no contestación de la petición de interés particular radicada por el demandante el 4 de noviembre de 2015, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir en razón a la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios que suscribió en beneficio del ente territorial

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO SILVA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

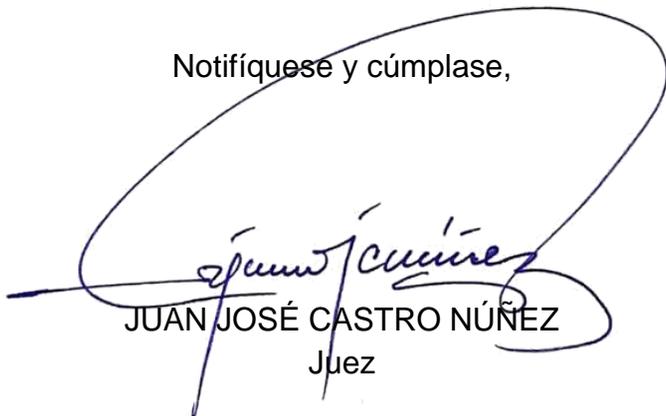
**CUARTO:** Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a JUDITH MENESES ARÉVALO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:  
Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3e93b334dfbcb08038c04a4d49687bb823a8960f56bfd64b83b7c05531dd**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLYS ESTHER BARRIOS CUADRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00458-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>1</sup> Índice 20 del expediente digital – aplicativo SAMAI

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

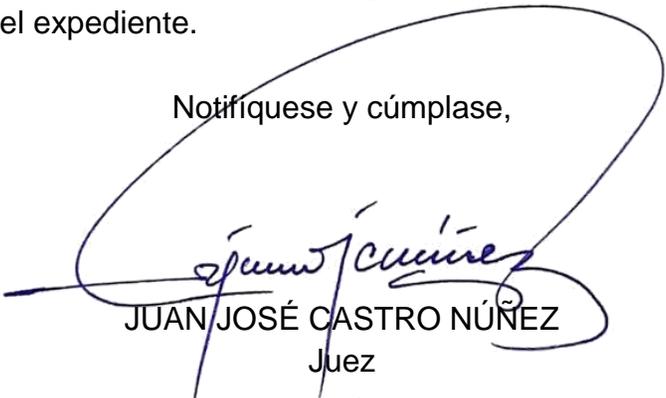
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20a994133aba6e27e42ab64f4615c450e3ff64d346525498f34686462629cc**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YASMINE PATRICIA QUIROGA FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00461-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>1</sup> Índice 21 del expediente digital – aplicativo SAMAI

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

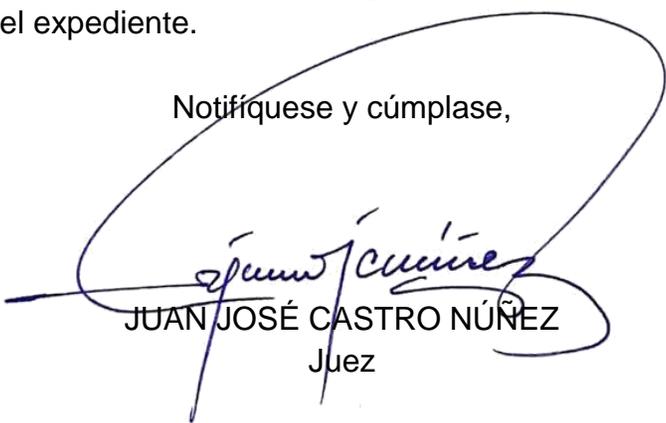
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050f600395a32feec0ccb7a300f1ee101cfbd6d367ea72e26267bf5e4aa82**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDELMIRO SANGUINO CONDES  
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.  
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00474-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, previa los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda laboral contra la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 29 de febrero de 2008 hasta el 11 de mayo de 2015, tiempo durante el cual estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios. Reclamó además el reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo los aportes efectuados al Régimen de Seguridad Social, la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, así como el pago de costas.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, quien adelantó el trámite de instancia y dictó sentencia el 26 de junio de 2019; posteriormente, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante proveído del 5 de septiembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto argumentando que todos los procesos que se cimientan bajo la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado son de conocimiento de los jueces administrativos, en consecuencia, declaró la nulidad de la decisión adoptada en primera instancia y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

### II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que efectivamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con las reglas de competencia fijadas por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sin entrar a examinar las funciones desempeñadas por los contratistas, pues ello constituye un examen del fondo de la controversia..

<sup>1</sup> Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.

Concluido lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que el juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado propio)

Es imperioso destacar, que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda, es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho Judicial, definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que, revisado el escrito introductorio y sus anexos, se observa que el demandante presentó reclamación administrativa de fecha 20 de abril de 2017 pretendiendo que la entidad accionada le reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato de trabajo, petición atendida en forma desfavorable el 2 de mayo de 2017, negativa de la que deriva la presunta lesión a los derechos subjetivos del actor.

Sobre este particular, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.  
(...)”.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública que resuelve una situación jurídica particular y concreta y la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

El artículo 162 ibidem, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ídem prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”. –Resaltado por fuera del texto original-.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien referencia normas de rango constitucional y legal, así como decisiones de las altas cortes que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 137 del estatuto de lo contencioso administrativo y en qué medida el acto administrativo que le negó las pretensiones trasgrede dichos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que sí bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral, deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; ii) Individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; y iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

En tal virtud, el Despacho,

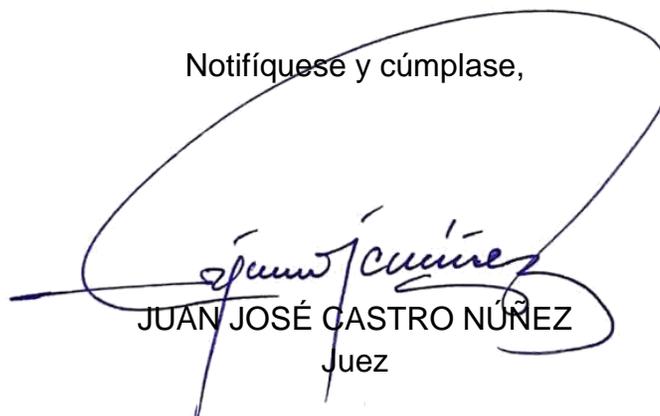
#### RESUELVE

**PRIMERO:** Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4396753e32ef8911bc86f72012ba864d7ffe3903dc82ec9f131013edee51e2**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ OJEDA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00514-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la parte demandante contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, pretende la parte actora se declare que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los actores con motivo de las lesiones que padeció el señor Javier Alberto Rodríguez Ojeda el 5 de septiembre de 2021, cuando se encontraba recluido en la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

La demanda fue admitida mediante auto adiado 24 de noviembre de 2023, en el que se ordenó trabar la litis y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, el INPEC propuso la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, alegando que de los hechos de la demanda no es posible establecer una relación entre la entidad y las pretensiones de la demanda.

Planteó además las siguientes excepciones de fondo “*inexistencia de falla en el servicio imputable al INPEC*”, “*inexistencia de nexo de causalidad entre el daño y la actuación del INPEC*”, “*inexistencia de pruebas del sustento fáctico*”, “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*inexistencia del daño moral*” y “*falta de demostración de los perjuicios invocados*”.



### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

#### 3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, manifestó respecto de las excepciones de fondo que aún no se ha surtido el debate probatorio que permita determinar su procedencia.

#### 3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 100 del Código General del Proceso, no enlista como previa la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, no obstante, respecto de esta y conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta al emitir una decisión de fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>1</sup>(...)”.*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

En cuanto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que la entidad demandada se encuentra legitimadas para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa, por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

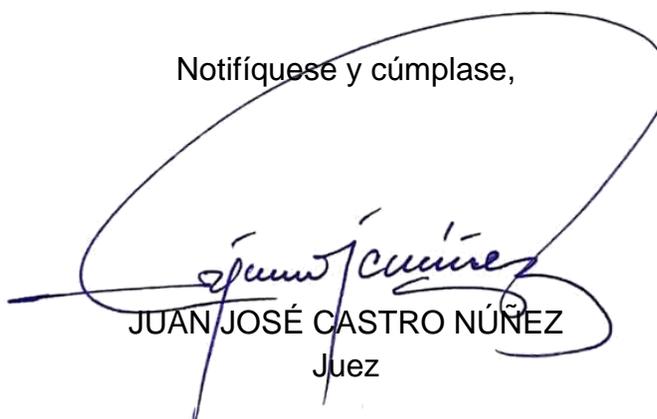
PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por el INPEC, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2024 a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a JESÚS MIGUEL CURVELO BECERRA como apoderado judicial del INPEC en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb896a03ff5412686b646c3b4c75279cb76b36e7b966f76d67fe7c5ff6510dd2**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO RAMOS ANAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00545-00

## I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo denominado Oficio N° CES2023ER014105 – CES2023EE014318 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas procedieron como se reseña seguidamente.

### 2.2. Excepciones previas

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción mixta la “falta de legitimación por pasiva del FOMAG”, argumentando que el Plan

Nacional de Desarrollo 2018-2022 expedido a través de la Ley 1955 de 2019 contempla que los recursos del Fondo solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios y excluye expresamente el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa, de manera que, traslada la responsabilidad a la entidad territorial la responsabilidad por el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías. En línea con ello, señaló que la presunta mora que pretende la parte actora fue generada en vigencia de la norma ibidem, por lo que no les asiste legitimación alguna, de allí que solicitó su desvinculación del presente proceso.

También propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) inexistencia de la obligación; (ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (iii) improcedencia de la condena en costas.

Por su parte, el Departamento del Cesar guardó silencio, por lo que la demanda se tendrá por no contestada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

#### 3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones. Frente a la falta de legitimación por pasiva propuesta por el FOMAG

señaló que la administración de personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, no obstante, el pago de las prestaciones sociales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, independientemente que el trámite para su reconocimiento inicié ante el ente territorial y que expida el acto administrativo de reconocimiento, pues actúa en nombre de la entidad del orden nacional. En este sentido, adujo que es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la llamada a comparecer al presente asunto en calidad de demandado, por lo que la excepción no debe prosperar.

### 3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo señalado, el Despacho observa que no tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de “*falta de legitimación por pasiva del FOMAG*”, tal como deviene del diseño que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Por lo anterior, se advierte que la entidad del orden nacional está legitimada para comparecer al presente proceso en calidad demandada en razón a las competencias legales que le fueron conferidas. Lo anterior, no implica un desconocimiento a las regulaciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, que previó una distribución especial de la forma en que asumen patrimonialmente los entes territoriales y el Fondo el pago de dicha sanción, siendo el criterio punto de partida la actuación de cada una de ellas en la causación del retardo como hecho generador de la sanción. En efecto, dicha norma en su artículo 57 previó la posibilidad de que el pago de la sanción corresponda tanto al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dependiendo de cuál fue la autoridad administrativa que incurrió en dilación u omisión de los plazos previstos por el Legislador para producir finalmente el pago del auxilio de cesantías.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, constituye un aspecto sobre el

cual es necesario realizar un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa<sup>1</sup>, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

### 3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 16 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación se allegaron pruebas documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en los supuestos expuestos en el literal “c” del artículo mencionado.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### 3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas y aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) reclamación administrativa elevada por la demandante y constancia de radicación de fecha 22 de junio de 2023; (ii) oficio CES2023ER014105-CES2023EE014318 del 19 de junio de 2023 proferido por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora reclamada; (iii) resolución No. CESARV2022000162 sin fecha “por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial para compra de vivienda”; (iv) desprendible de nómina de fecha 20 de junio de 2023; (v) certificado de extracto de intereses a las cesantías con fecha de generación 21 de junio de 2023; (vi) fotocopia de cedula de ciudadanía del demandante.

Se advierte que La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la práctica de la siguiente prueba: *“Solicito a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo”*.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba documental solicitada, en atención a lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> que consagra expresamente que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

El Departamento del Cesar no contestó la demanda.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

### 3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto Oficio N° CES2023ER014105 – CES2023EE014318 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de su auxilio de cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 1071 de 2006 y 1955

---

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de 2019, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías de conformidad y en los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 y ley 1955 de 2019.

### 3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

## IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“falta de legitimación por pasiva del FOMAG”* propuesta por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Niéguese la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

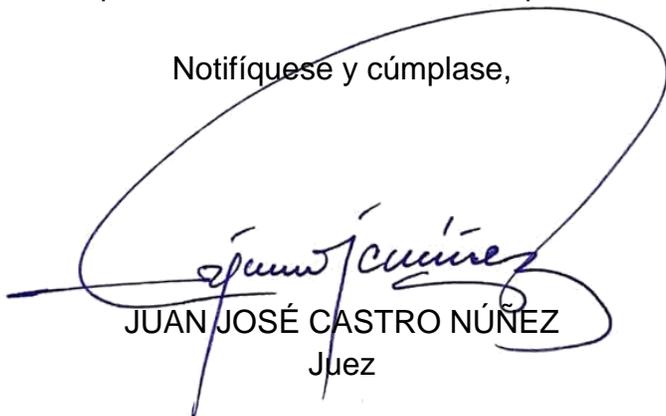
SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación, de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 12 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89052f90b6a5eb750a94dc7a574d41e62edd3e4e5aa13c2534a37a175d70de54**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA RADA CARO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00546-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...). –Se resalta por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ibidem prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por su lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”- Se resalta por fuera del texto original-

Finalmente, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

En primer lugar, debe señalarse que la parte actora promovió demanda laboral contra la ESE Hospital San Juan Bosco, a fin de que se declarara la existencia de

un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 1° de diciembre de 2001 hasta el 2 de junio de 2015, tiempo durante el cual estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios. Reclamó además el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo en dichas pretensiones el pago de la cuota parte que la demandada dejó de trasladar a la AFP por concepto de pensión y el pago de la indemnización a que haya lugar.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar quien luego de trabar la litis y practicar pruebas, dictó sentencia de primera instancia el día 21 de marzo de 2018 en la que accedió a las pretensiones del libelo introductorio, declaró la existencia de la relación laboral subrepticia a la suscripción de contratos de prestación de servicios entre la demandante y el hospital, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones, etc.), a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, y las costas y agencias en derecho del proceso.

La sentencia aludida fue recurrida en alzada por la parte demandada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar se abstuvo de dictar sentencia de segundo grado y en su lugar profirió auto del 5 de septiembre de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso radica en los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

En línea con ello, esta agencia judicial mediante auto del 24 de noviembre de 2023 propuso el conflicto negativo de competencia exponiendo la problemática que acarrea el acatamiento de la nueva regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021 y como ello impacta los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido Auto, sin embargo, la Corte Constitucional dirimió el conflicto mediante Auto 358 del 21 de febrero de 2024, en el sentido se declarar que el estudio del presente asunto corresponde a este Juzgado.

En acatamiento a lo anterior, se tiene que el artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado propio)

Es imperioso destacar, que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda, es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho Judicial, definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que revisados los hechos y anexos de la demanda se observa que la demandante presentó reclamación administrativa de fecha 23 de noviembre de 2016, pretendiendo que la E.S.E. Hospital San Juan Bosco reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato de trabajo, empero, la entidad demandada no accedió a ello mediante respuesta del 7 de diciembre de 2016, negativa de la que deriva la presunta lesión a los derechos subjetivos del actor.

Sobre este particular, el artículo 138 de la ley 1437 preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública, que resuelve una situación jurídica particular y concreta sobre una persona determinada y donde la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no realizó una relación adecuada de los hechos y omisiones, no estimó razonadamente la cuantía para efectos de competencia, no enlistó debidamente sus pretensiones (que además son confusas al no ser propias del medio de control precedente), no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien transcribe algunos artículos constitucionales y legales que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de cómo y en qué medida el acto administrativo trasgrede estos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que sí bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral, deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal precedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Sumado a lo expuesto, no se advierte, que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al tenor de la exigencia contenida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el poder allegado para este efecto judicial también deberá subsanarse en la medida que los poderes especiales deberán determinar e identificar claramente los asuntos sobre los cuales recae, al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General de Proceso.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) adecuando la demanda en su redacción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el medio de control procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo; ii) realizando una adecuada relación de los hechos y omisiones, así como de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (iii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; (iv) estimando razonadamente la cuantía; (v) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; vi) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios (vii) enviando copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; y, viii) determinando el asunto del poder conferido para este efecto judicial.

En tal virtud, el Despacho

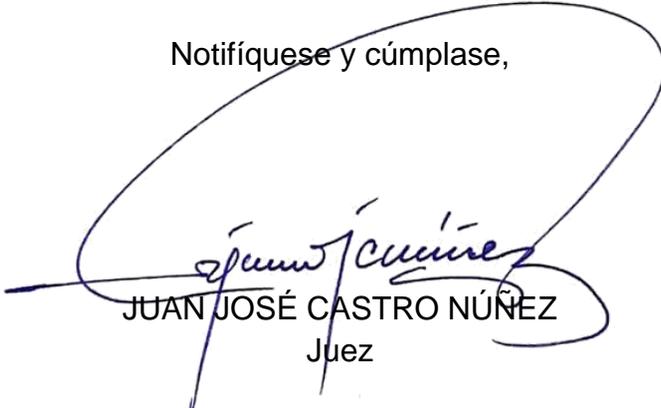
#### RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el presente asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser esta la vía procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d280c5a33e71515d170e773afa905e8f5d59de192a32153fdd639d125280e929**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YASMITH CECILIA NOBLES LUQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00548-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>1</sup> Índice 12 del expediente digital – aplicativo SAMAI

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

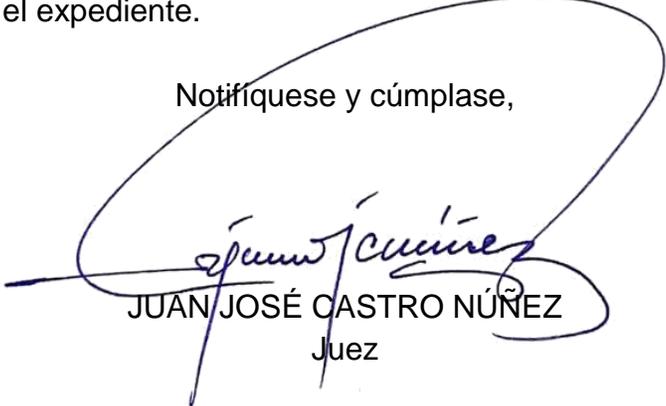
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b898bb883bf0b7d16acc4435c5f95cb9d73a3fab4e16e3a682d21403c35fe**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENELIS MARGOTH MEJÍA GARCES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00549-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>1</sup> Índice 14 del expediente digital – aplicativo SAMAI

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

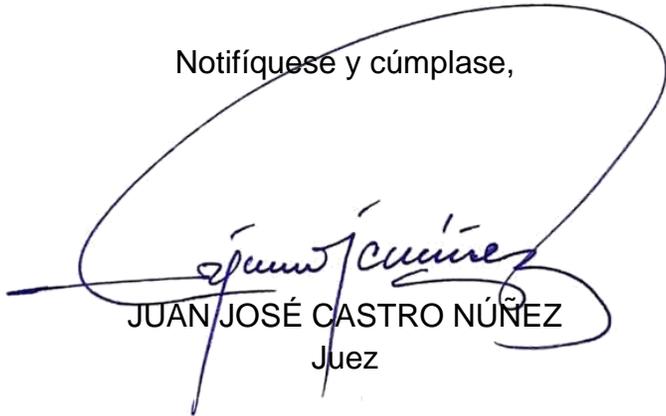
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d3bf3a6924750c7d596517b7931f203b03504bc28b2791b64ebff0cca6ef1**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SILVIA YOLANNYS ORTIZ TRILLOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00550-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>1</sup> Índice 13 del expediente digital – aplicativo SAMAI

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

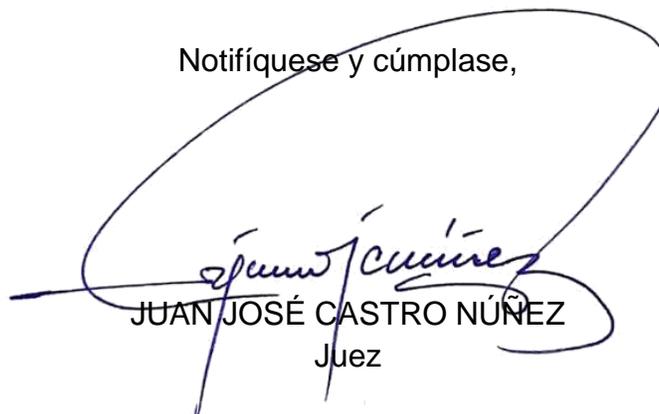
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c13583dfa54756f62a017001c962a6b09e4432d76ead72754bfd5348efdb15e**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DINA LUZ LUQUES MENESES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00551-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

<sup>1</sup> Índice 12 del expediente digital – aplicativo SAMAI

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

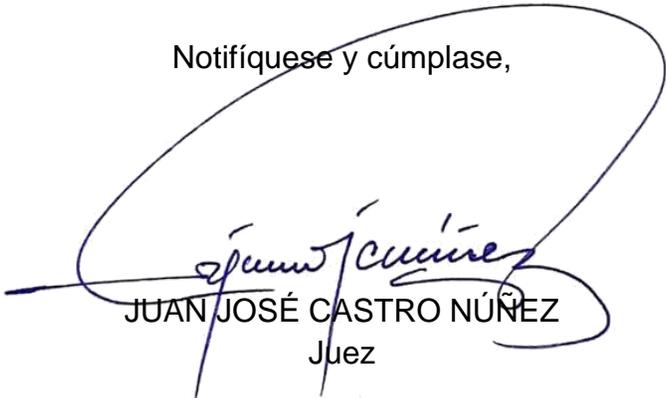
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

**Firmado Por:**

**Juan José Castro Núñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c399f8ba69c2bd1ac6bd2c49d742832ca03dd0c41ed5a90732173c8f87304**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

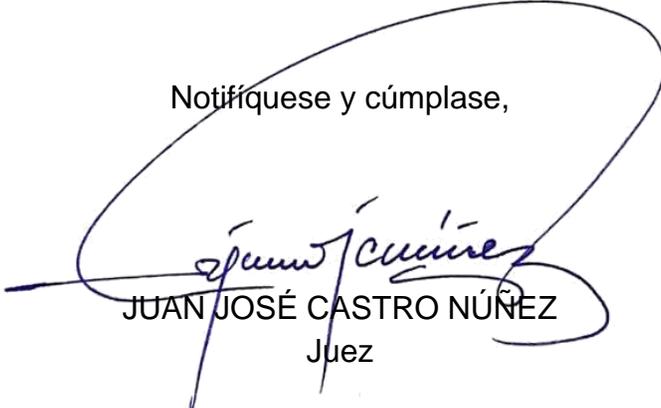
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00555-00

Visto el informe secretarial del índice N°14 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que la parte demandada en su contestación sólo propuso excepciones de mérito, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2024, a las 09:00 am, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/cto

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feed4bcf477112b568a6e657cd66db47acb310f8f6db0dd6a468e17fe56ad8c**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIRYAM ESTHER RAMÍREZ ARRIETA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00569-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIRYAM ESTHER RAMÍREZ ARRIETA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la no contestación de la petición de interés particular radicada por el demandante el 21 de enero de 2023, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir en razón a la desnaturalización de los sucesivos contratos de prestación de servicios que suscribió en beneficio del ente hospitalario.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MIRYAM ESTHER RAMÍREZ ARRIETA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

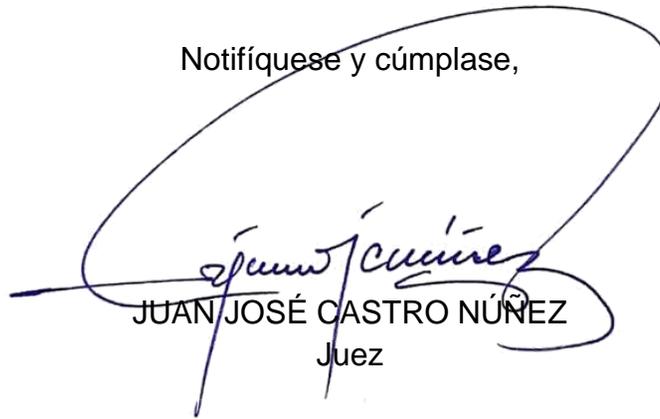
**CUARTO:** Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a DAVID FERNANDO MONTERO TELLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:  
Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102cc70809f706fe8a3fdab179eab290b3e048e3f6227f7fc8341ab757fbf4d8**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

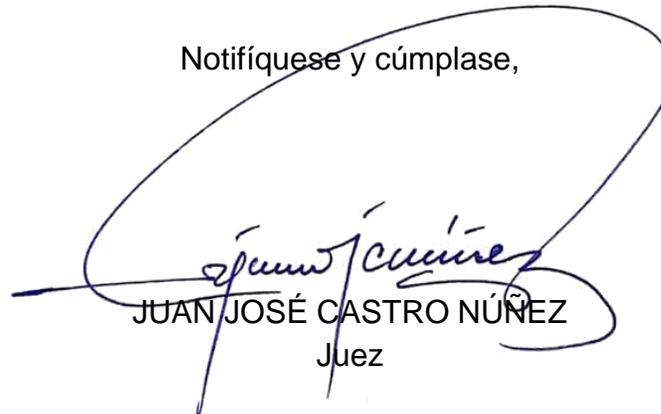
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ PERDOMO PERPIÑÁN  
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00573-00

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024 proferido por este Despacho, por el cual se rechazó de plano la demanda por no haber sido subsanada en término, a tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5da9eb23098ea5a3cfdcc1e5666038f030f0644a483047cea71461e6f9a9f7f8**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

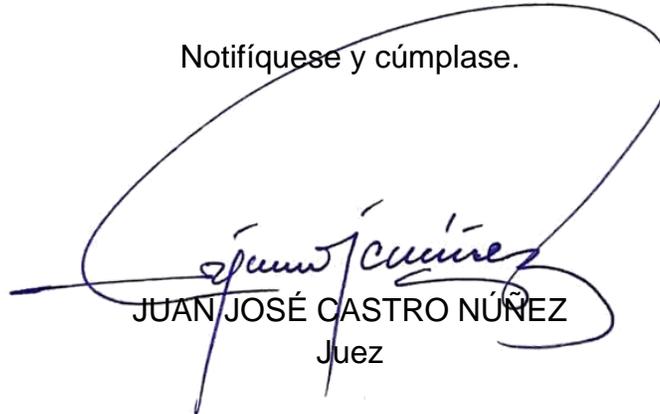
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFREDO ZAMBRANO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00016-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2024 proferido por este Despacho, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d084d3aa3b5909438ab0e00c91c24aa00cc48d4b05875d084310655dbd2095**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** GABRIEL ARRIETA CAMACHO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR  
**VINCULADOS:** DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2024-00026-00

Revisado el contenido de la demanda de acción popular se observa que el objeto de la presente acción es la protección de los derechos colectivos al agua, al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que la prestación sea eficiente y oportuna, habida cuenta que el corregimiento de “Chemesquemena” del municipio de Valledupar no cuenta con suministro de agua potable, razón por la que el actor solicitó la implementación o construcción de una planta de tratamiento de agua para el consumo humano, como también, el cambio de las redes de hierro y asbesto cemento por nuevas redes acorde a las normas vigentes acueducto, con el fin de que la población pueda acceder a dicho servicio de forma adecuada, oportuna y eficiente, así como también que el agua suministrada sea apta para el consumo humano.

En relación a la competencia de la prestación de los servicios públicos, la Ley 142 de 1994 ordenó que los municipios deben asegurar que sus habitantes tengan acceso al servicio público de acueducto, el cual deberá ser prestado por sí mismo o a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas.

Sumado a lo anterior, en relación con la intervención de los departamentos en la prestación del servicio público de agua potable, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que de conformidad con el artículo 288 superior, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales se ejercen conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1051 de 2011, en la que se refirió a tales principios así:

---

<sup>1</sup> Respecto de la competencia de los Departamentos en la prestación de servicios públicos, esta Sala se ha pronunciado en sentencias de 20 de octubre de 2017 (Expediente núm. 41001-23-31- 000-2011-00470-01, C.P. María Elizabeth García González) y 8 de febrero de 2018 (expediente núm. 85001-23-33-000-2015-00146-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

*“...El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el ‘diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial’. El principio de subsidiaridad consiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias...”*

De igual manera, es necesario destacar que a los departamentos, a través de sus Direcciones de Salud, también les asiste la obligación de controlar y vigilar que el agua suministrada en los municipios de su jurisdicción sea apta para el consumo humano.

Adicionalmente, se tiene que en el caso particular de zonas rurales carentes de infraestructura de servicios públicos, la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 2018 a 2022, dispuso que:

*“...Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia. (...).”*

De otra parte, el Decreto 1898 de 2016 estableció la obligación en cabeza de los municipios y distritos de asegurar que los centros poblados rurales y zonas rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico. En el evento en que el municipio identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación efectiva del servicio público mediante un sistema de acueducto y alcantarillado, se podrán adoptar soluciones alternativas.

En resumen, el deber de garantía del derecho al agua potable radica de forma directa en los municipios, quienes podrán cumplir su obligación mediante empresas de servicios públicos. No obstante, los departamentos y la Nación deben concurrir de forma indirecta en el apoyo financiero, técnico y administrativo necesario para cumplir con las competencias correspondientes a la prestación de servicios públicos, y en particular, de la infraestructura necesaria para su desarrollo. Este respaldo se efectúa, principalmente, mediante el Sistema General de Participaciones.

Finalmente, en zonas rurales carentes de infraestructura de acueducto y alcantarillado, el municipio podrá acudir a sistemas alternativos de ser necesario,

los cuales se deben adecuar a los parámetros dispuestos en la reglamentación respectiva.

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, el Despacho evidencia la necesidad de vincular al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, como terceros interesados en los resultados del proceso de la referencia, en consecuencia, este Despacho

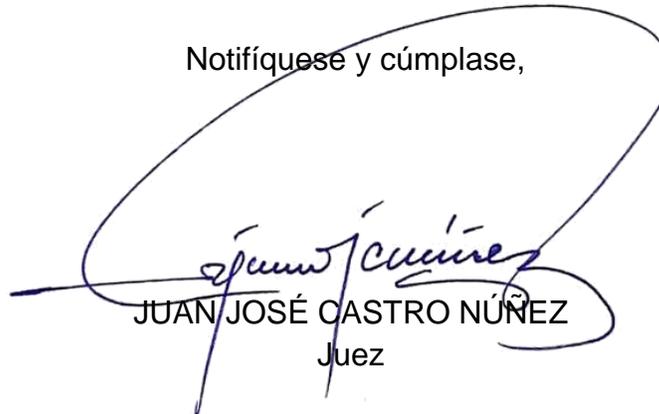
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincúlese al presente trámite al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, en calidad de accionados con interés directo en las resultados del proceso, y notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ministro de la citada cartera ministerial y al director de la corporación autónoma regional y de la demanda que impulsó la presente acción, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación a la vinculada, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la misma, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54fa1f50cafa2e092cb3f0c3e6366ca3044e2db0b668ace272ede282cf603e4**

Documento generado en 12/04/2024 01:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE:** GABRIEL ARRIETA CAMACHO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ “EMPAZ ESP”  
**VINCULADOS:** DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2024-00027-00

Revisado el contenido de la demanda de acción popular se observa que el objeto de la presente acción es la protección de los derechos colectivos al agua, al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que la prestación sea eficiente y oportuna, habida cuenta que el corregimiento “San José de Oriente” del municipio de La Paz no cuenta con suministro de agua potable, razón por la que el actor solicitó la implementación o construcción de una planta de tratamiento de agua para el consumo humano, como también, el cambio de las redes de hierro y asbesto cemento por nuevas redes acorde a las normas vigentes acueducto, con el fin de que la población pueda acceder a dicho servicio de forma adecuada, oportuna y eficiente, así como también que el agua suministrada sea apta para el consumo humano.

En relación a la competencia de la prestación de los servicios públicos, la Ley 142 de 1994 ordenó que los municipios deben asegurar que sus habitantes tengan acceso al servicio público de acueducto, el cual deberá ser prestado por sí mismo o a través de empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas.

Sumado a lo anterior, en relación con la intervención de los departamentos en la prestación del servicio público de agua potable, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que de conformidad con el artículo 288 superior, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales se ejercen conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1051 de 2011, en la que se refirió a tales principios así:

---

<sup>1</sup> Respecto de la competencia de los Departamentos en la prestación de servicios públicos, esta Sala se ha pronunciado en sentencias de 20 de octubre de 2017 (Expediente núm. 41001-23-31- 000-2011-00470-01, C.P. María Elizabeth García González) y 8 de febrero de 2018 (expediente núm. 85001-23-33-000-2015-00146-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

*“...El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el ‘diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial’. El principio de subsidiaridad consiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias...”*

De igual manera, es necesario destacar que a los departamentos, a través de sus Direcciones de Salud, también les asiste la obligación de controlar y vigilar que el agua suministrada en los municipios de su jurisdicción sea apta para el consumo humano.

Adicionalmente, se tiene que en el caso particular de zonas rurales carentes de infraestructura de servicios públicos, la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 2018 a 2022, dispuso que:

*“...Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia. (...).”*

De otra parte, el Decreto 1898 de 2016 estableció la obligación en cabeza de los municipios y distritos de asegurar que los centros poblados rurales y zonas rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico. En el evento en que el municipio identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación efectiva del servicio público mediante un sistema de acueducto y alcantarillado, se podrán adoptar soluciones alternativas.

En resumen, el deber de garantía del derecho al agua potable radica de forma directa en los municipios, quienes podrán cumplir su obligación mediante empresas de servicios públicos. No obstante, los departamentos y la Nación deben concurrir de forma indirecta en el apoyo financiero, técnico y administrativo necesario para cumplir con las competencias correspondientes a la prestación de servicios públicos, y en particular, de la infraestructura necesaria para su desarrollo. Este respaldo se efectúa, principalmente, mediante el Sistema General de Participaciones.

Finalmente, en zonas rurales carentes de infraestructura de acueducto y alcantarillado, el municipio podrá acudir a sistemas alternativos de ser necesario,

los cuales se deben adecuar a los parámetros dispuestos en la reglamentación respectiva.

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, el Despacho evidencia la necesidad de vincular al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, como terceros interesados en los resultados del proceso de la referencia, en consecuencia, este Despacho

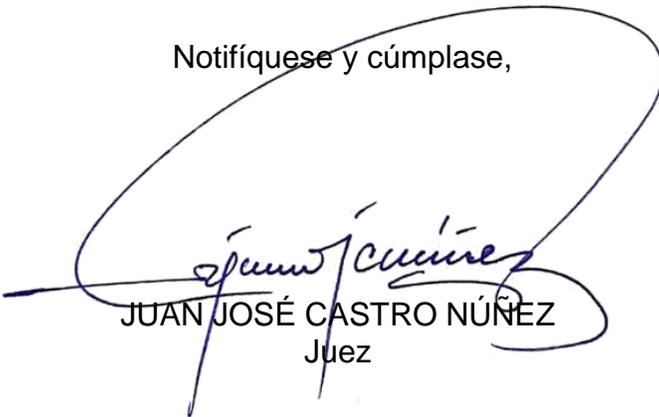
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincúlese al presente trámite al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, en calidad de accionados con interés directo en las resultados del proceso, y notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ministro de la citada cartera ministerial y al director de la corporación autónoma regional y de la demanda que impulsó la presente acción, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación a la vinculada, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la misma, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/apr.

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1481b56220debaf1a360f5a663b1ab410cdd1db1ca75fcd8ba05a2f15532bf4**

Documento generado en 12/04/2024 01:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TONY MANUEL MÚÑOZ PALLARES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00037-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por TONY MANUEL MÚÑOZ PALLARES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CE-0120-202302280-GOBCESAR de fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual le negaron la solicitud de reubicación en un cargo igual al que venía desempeñando por su calidad de pre-pensionado.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por TONY MANUEL MÚÑOZ PALLARES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

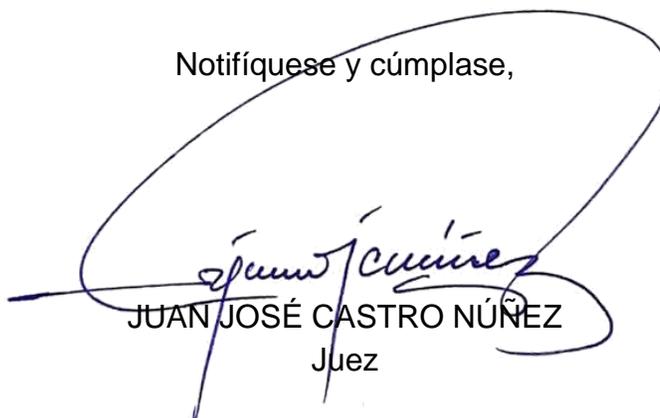
QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a KENIA PAOLA MEDINA NUÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ  
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22fa0021596d877274056c7af5c0d40db0e2b28b89956b1decf28aa4202ed8fa

Documento generado en 12/04/2024 11:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLYS CASTILLO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2024-00061-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELLYS CASTILLO MARTÍNEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones RDP 0016373 del 22 de junio de 2023 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”, RDP 017731 del 11 de julio de 2023 “por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 16373 del 22 de junio de 2023” y, RDP 021145 del 22 de agosto de 2023 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 16373 del 22 de junio de 2023”.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NELLYS CASTILLO MARTÍNEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

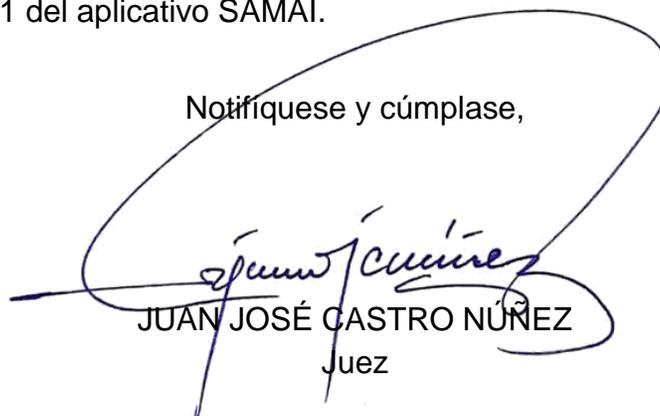
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a CARLOS MARTIN RESTREPO SANTANA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef50f2985a0d29ba23dd3966a318470e661a2456371a6c7cd1f07a4afa2808**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DELCIDES CÓRDOBA OSPINO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2024-00064-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DELCIDES CÓRDOBA OSPINO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones RDP 022029 del 4 de septiembre de 2023 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia” y, RDP 026380 del 31 de octubre de 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DELCIDES CÓRDOBA OSPINO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

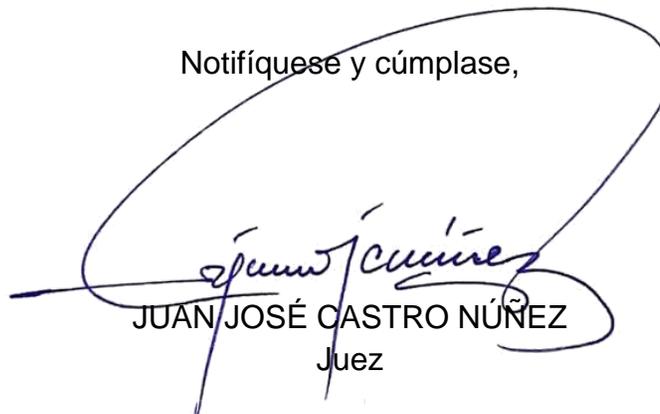
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a SERGIO MANZANO MACÍAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa55ff5a04b6e295c83ecac8a7f118574364ffdac0bfc0d80fdd2ae93e3dddb**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO BENÍTEZ RÍOS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2024-00066-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AMPARO BENÍTEZ RÍOS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 0565 del 18 de octubre de 2012 por la cual se le reconoció la pensión de invalidez y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por AMPARO BENÍTEZ RÍOS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

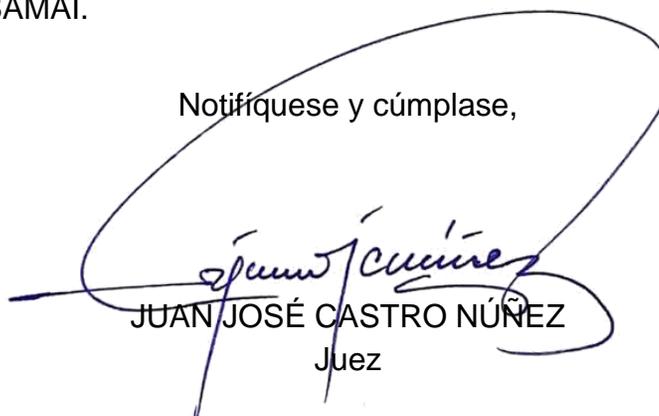
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3579c12e206dbafc593f57da273f353184008f89b9aff5e0c3f3c8a50a3dd0e**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANETH RUEDA ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR –  
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2024-00067-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JANETH RUEDA ARIAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de mayo de 2023 por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JANETH RUEDA ARIAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

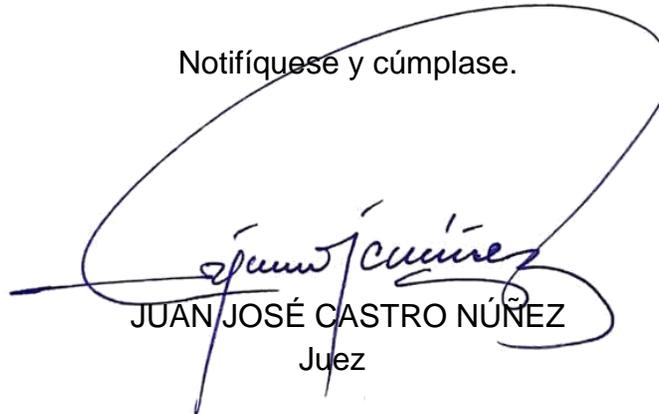
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante a folio digital N.º 1 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:  
Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab77a3b511ff226f3ed17cdf903c3037e54d049860b0732eb854d7d022c788a**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO FERNÁNDEZ CARRILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2024-00070-00

### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para el

cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

En la misma causal se encontrarían impedidos los demás jueces que componen este circuito judicial, en la medida que todos por razón del cargo que ostentamos, devengan la bonificación judicial objeto de la litis y por ende también se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, siendo así necesario declarar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto.”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

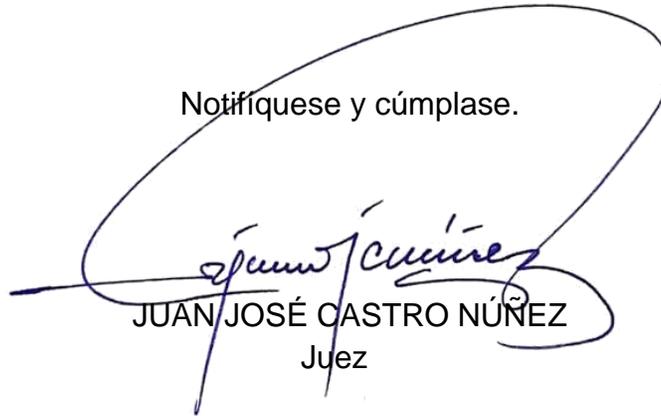
SEGUNDO: Advertir que los demás jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran inmersos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo

contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d902c1a7e952aeb031d06a64a2eae85c767e98c856efa9a1c88a6d4fc878f1b**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAROLINA TORCOROMA MERCHÁN PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2024-00067-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Los artículos 162 y 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo sobre el contenido de la demanda y la individualización del acto demandado disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por su parte El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Subrayas por fuera del texto original-

La parte actora instauró el medio de control del epígrafe en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de marzo de 2023, por medio

del cual se denegó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Al confrontar las pretensiones de la demanda con sus anexos, observa el Despacho que existe incongruencia que impide la admisión de la demanda. En efecto, el poder otorgado no enuncia el acto a demandar en forma expresa, y además, pese a que se cita como autoridad territorial demandada al Departamento del Cesar, no obra prueba en el expediente que permita inferir que se agotó el requisito de agotamiento de reclamación administrativa a dicho ente territorial. Revisado el paginario, a folio 16 reposa constancia de la radicación de petición de interés particular o reclamación administrativa efectuada el 15 de diciembre de 2023 en el aplicativo SAC persiguiendo el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pero dirigido al Municipio de Valledupar únicamente, según consta a folio 17, siendo que esta entidad no conforma el extremo demandado según las pretensiones de la parte actora.

Como vemos, al existir incongruencia entre el poder, las pretensiones de la demanda y la reclamación administrativa que originó el silencio ficto de la administración, la demanda interpuesta por la parte actora no cumple con los requisitos señalados en las normas citadas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá especificar el acto administrativo a demandar y ajustar en forma congruente las pretensiones de la demanda y el poder conferido para el efecto.

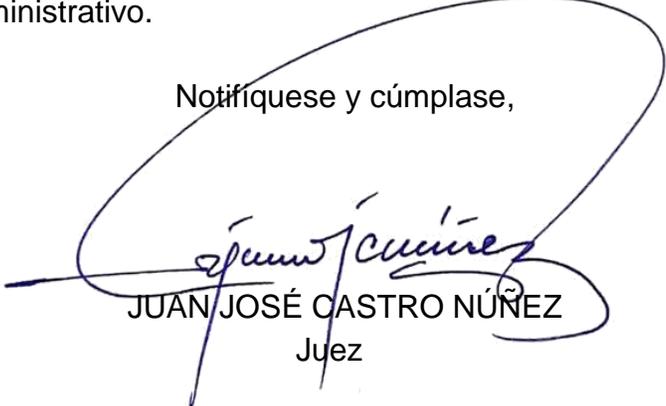
En tal virtud, el Despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294e3509c4385afdc6c223cc6e7c8b7b1715a30caa8c2c67ebd496e70eb1dd1a**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES  
CABEZA DE HOGAR DE GUAMAL -  
COOMULTIHOGAR-  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- INSTITUTO DE  
RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00074-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de controversias contractuales, promovida por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES CABEZA DE HOGAR DE GUAMAL -COOMULTIHOGAR-, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ, en procura de obtener la declaratoria de incumplimiento de los contratos N.º MC 002 de 2021 *“para el apoyo logístico para la organización de los campeonatos municipales de futbol de categoría infantil, juvenil, femenino y abierto INDRECHI”* y, el contrato N.º MC 002 de 2021, el cual tuvo como objeto *“El apoyo logístico para la organización de los programas, fortalecimiento de la actividad física y promoción de salud “habito y estilo de vida saludable, fortaleciendo mis canas promoción del desierto social comunitario, deporte formativo y recreación, promoción de programas especiales, deporte formativo y recreativo a través de INDRECHI influyente, promoción del deporte social comunitario, programa de los juegos supérate Intercolegiados, programa INDRECHI a las calles, programa de evento vías y actividades INDRECHI somos todos, sistema municipal de capacitación”*.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MUJERES CABEZA DE HOGAR DE GUAMAL -COOMULTIHOGAR-, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ, a

través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

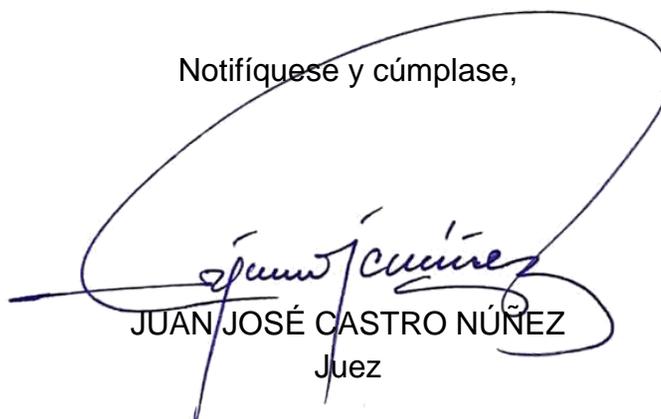
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido y sus anexos, obrante en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J07/JCN/kto

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c519d07d34c4b49064a58d2897d9e73199ff4bd7c5f9d406f4810394e107ffb2**

Documento generado en 12/04/2024 11:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**